



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 22 y el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11 se declararon incompetente para entender en la causa.

2º) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4º) Que los fundamentos expuestos en el apartado III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 22.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11 discrepan sobre la competencia para intervenir en esta acción de hábeas data (ver fs. 51, 56 y 62 del expediente electrónico que se citará en lo sucesivo).

El juez nacional, por remisión a lo expuesto en el dictamen fiscal, declinó intervenir fundado en la aplicación de los artículos 36, inciso b), y 44 de la ley 25.326, que establecen la competencia federal cuando se pretenden suprimir o rectificar archivos de datos que se hallan interconectados en redes interjurisdiccionales (fs. 46/50 y 51).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación con apoyo en que el reclamo se plantea contra dos entidades privadas y no se cuestiona el poder de policía financiero del Banco Central de la República Argentina. En consecuencia, entendió que no concurre ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Constitución Nacional que habilitan la competencia federal, de naturaleza excepcional y limitada (v. fs. 56).

Ratificada la declinatoria por el magistrado preveniente (cfse. fs. 62), se elevaron las actuaciones al Tribunal para que decida el conflicto de competencia suscitado.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en la causa CFP 09688/2015/1/CA1 CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el incidente mencionado (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda planteada.

–III–

Para resolver los conflictos de competencia corresponde atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar sobre la naturaleza y el origen de la pretensión y la relación jurídica habida entre las partes (doctrina de Fallos: 339:1663, “Pons”; 340:815, “Brusco”; y 345:800, “Ford Argentina S.C.A.”, entre muchos otros).

En los autos, la actora promovió acción de hábeas data contra las empresas Waynicoin S.A. y Credicutas Consumo S.A., para que procedan a suprimir, rectificar, actualizar y/o dejar de suministrar información errónea al Banco Central de la República Argentina, respecto de dos deudas contraídas con ellas que son divulgadas a través de la Central de Deudores del Sistema Financiero, pese a que actualmente se encontrarían canceladas. Relata que, si bien requirió a las demandadas la rectificación de la información comercial relativa a su persona, no obtuvo respuesta ni se modificó su historial crediticio en el sitio web del BCRA, motivo por el cual se halla impedido de acceder a distintos productos y servicios financieros. En ese marco, pide que se instruya al banco a actualizar su categoría crediticia en la central de deudores y se oficie a todas las entidades financieras y de informes para que corrijan los datos comunicados. Funda su derecho principalmente en la ley 25.326, la Comunicación A 7443 del Banco Central de la República Argentina y el artículo 43 de la Constitución Nacional (v. demanda, fs. 35/42).

En tales condiciones, se desprende de los hechos relatados que la demanda persigue la rectificación o supresión de datos obrantes en registros, archivos o bases informáticas públicas de alcance interjurisdiccional, porque se dirige a corregir los datos que constan en la Central de Deudores del Sistema Financiero que gestiona el Banco Central de la República Argentina y que son difundidos por el sitio web de esa entidad (v. la causa CSJ 2381/2024/CS1 “Choque



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Zegarra, Adolfo Víctor c/ Banco BBVA Argentina S.A. s/ hábeas data”, pronunciamiento del 7 de agosto de 2025, entre muchos otros).

Por ello, opino que el asunto es análogo al examinado por la Corte en autos CCF 1089/2022/CS1, “Mateo, Marcela Fernanda c/ Industrial and Commercial Bank of China Argentina S.A. s/ amparo”, del 10 de septiembre de 2024, oportunidad en la que, con citas de Fallos: 328:1252, “Svatzky”, y del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, concluyó que la cuestión atañe al fuero federal, toda vez que los datos que se pretenden suprimir constan en archivos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (v. en igual sentido CIV 43890/2022/CSJ, “Acher, Estrella Leonor c/ Banco Itaú Argentina S.A. s/ hábeas data – art. 43, C.N.”, del 16 de mayo de 2024).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos sobre competencia, considero que la causa deberá continuar su trámite en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.12.22
11:43:57 -03'00'